

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se comunica a Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V., la revocación de la autorización que le fue otorgada para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. 212/167912/2014.- Exp. CNBV.212.421.12(554) "2013/Ago/13"/U-637/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

STARFIN UNIÓN DE CRÉDITO S.A. DE C.V.,

BOSQUE DE ALISOS No. 29

COL. BOSQUES DE LAS LOMAS

C.P. 5120 MÉXICO, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 97, fracciones VI, IX y XIV de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracción I y XXXVIII, 12, fracciones, XIV y XV, y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, fracciones I y II, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al punto Décimo Séptimo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2013, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 601-II-6171 del 23 de febrero 1993 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria le otorgó la autorización para operar como Unión de Crédito con la denominación de "Unión de Crédito de Distribuidores de Alimentos Balanceados, S.A. de C.V.

Mediante Oficio 311-30931/2008 de fecha 6 de mayo de 2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizó la modificación de la denominación a **Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V.**

2. Esta Comisión comunicó observaciones a la Unión de Crédito en relación a la revisión de la información financiera con cifras al 31 de marzo de 2012, mediante Oficio Núm. 132-A/3185/2012 de fecha 11 de julio de 2012, al cual dio respuesta esa Sociedad, mediante escrito de fecha 14 de agosto del 2012.

Además se le comunicaron observaciones mediante Oficio Núm. 132-A/1101/2013 de fecha 7 de enero de 2013, en relación a la visita de inspección ordinaria practicada sobre cifras al 31 de agosto de 2012, en cumplimiento al Oficio Núm. 132-A/3239/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, al que dieron respuesta mediante escrito de fecha 24 de enero del 2013.

Del análisis a los escritos de respuesta referidos, la Comisión ordenó Acciones y Medidas Correctivas a la Unión a través de Oficio Núm. 132-A/1165/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, al que la sociedad respondió mediante escrito de fecha 17 de junio de 2013.

3. Mediante Oficio núm. 132-A/1256/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, esta Comisión le otorgó a la Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97, párrafo primero, de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, previstas en la fracciones VI, IX y XIV del precepto legal citado, por las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

1. ADECUACIÓN DE CAPITAL

1.1. Capital Contable inferior al Capital Mínimo que le corresponde mantener

...

Aunado a lo anterior, esa Sociedad publicó el martes 30 de julio de 2013 (**Anexo 1**), sus Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) con cifras al 30 de junio de 2013, en el periódico "El Financiero", en dicha publicación se observó un Capital Contable negativo por \$4'272,485, por lo que se desprende que la Unión de Crédito no cumplió con las proporciones previstas en el Artículo 18 de la **LUC** en el plazo señalado por esta Comisión, el cual venció el 17 de junio de 2013, por lo que se determinó que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción XIV del Artículo 97 de la **LUC**, que a la letra dice:

...

2. OTROS ACTIVOS

2.1 Inmuebles

En relación con la observación señalada en el numeral **3.3.2** del **Oficio**, se le observó que no acreditó la propiedad legal del inmueble ubicado en Culiacán, Sinaloa, por un importe de \$4'000,000, toda vez que no presentó la escritura que sustente la propiedad del bien a favor de esa Sociedad.

...

De lo anterior y al no haber contabilizado la cancelación de dicho Inmueble por un importe de \$4'000,000, se evidencia que esa Unión de Crédito no registra en su contabilidad las operaciones que signifiquen variación en su Activo, por lo que se ubica en las causal de revocación prevista en la fracción VI del Artículo 97 de la **LUC**, que a la letra dice:

...

Asimismo, se determinó que esa Sociedad envió mediante escritos de fecha 24 de junio y 30 de julio de 2013 a esta Comisión, sus Estados Financieros correspondientes al mes de mayo y junio de 2013, respectivamente, con información imprecisa o incompleta, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX del Artículo 97 de la **LUC**, que a la letra dice:

...

3. IMPUESTOS DIFERIDOS (A FAVOR)

3.1 Estimación para Activo por Impuesto Diferido no recuperable

En el numeral **3.3.3** del **Oficio**, se le observó que mantiene un saldo de \$11'201,392, por Impuestos a la Utilidad Diferidos (a favor) al 31 de agosto de 2012, al observar el comportamiento negativo de los resultados operativos obtenidos durante los últimos diez años, estos no aportan elementos suficientes que demuestren posibilidades reales de materialización de los impuestos diferidos; por lo que se determinó que estos resultados se han beneficiado por la falta del registro a la "Estimación por Impuestos Diferidos no Recuperables".

...

Con base en su respuesta, esta Comisión evidencia que esa Sociedad no registró en su contabilidad el efecto de la "Estimación por Impuestos Diferidos no Recuperables", toda vez que significa una variación importante en su Activo, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VI del Artículo 97 de la **LUC**, que al efecto establece:

...

Con base en el párrafo anterior, se determinó que esa Sociedad envió mediante escritos de fecha 24 de junio y 30 de julio de 2013 a esta Comisión, sus Estados Financieros correspondientes al mes de mayo y junio de 2013, respectivamente, con información imprecisa o incompleta, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX del Artículo 97 de la **LUC**, que a la letra dice:

...

4. ORGANIZACIÓN

4.1 Estados Financieros

En relación al numeral **5.1** del **Oficio**, relativo al hecho de mantener registrado en su contabilidad, el activo por Impuestos Diferidos por \$11'201,392, el cual no presenta posibilidades reales de materialización, asimismo, un Inmueble con valor de \$4'000,000, sin contar con la documentación legal que acredite la propiedad a nombre de la Unión de Crédito.

Al respecto, se les instruyó para que enviaran a esta Comisión, la evidencia de las medidas implementadas a fin de reflejar la verdadera situación financiera de la Unión de Crédito, como lo establece el párrafo 5 de la Norma de Información Financiera (NIF) A-7 "Presentación y Revelación" emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), de conformidad con lo establecido en el párrafo 29, A-3 "Aplicación de Normas Generales" del Anexo 4, de las **Disposiciones**, en un plazo de veinte días naturales, cabe mencionar que el plazo venció el 17 de junio de 2013.

...

De lo anterior, esta Comisión evidencia que la Unión de Crédito continua emitiendo y publicando (**Anexo 1**) sus Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) sin registrar en su contabilidad las variaciones de su activo antes descritas, por lo que la ubica en las (sic) causal de revocación prevista en la fracción VI, del Artículo 97 de la **LUC**.

...

También se evidencia que esa Sociedad, envió a esta Comisión los estados financieros correspondientes del mes de enero a junio de 2013 con información imprecisa o incompleta, por lo que se determinó que esta situación la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX, del Artículo 97 de la **LUC**.

4. Esa Unión de Crédito ejerció su garantía de audiencia mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2013, alegando lo que a su derecho convino exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes; escrito que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.
5. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2013, acordó lo siguiente:

“DÉCIMO SÉPTIMO.- Los miembros de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobaron por unanimidad la revocación de la autorización otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria, actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-6171 de fecha 23 de febrero de 1993, para operar como unión de crédito, a la sociedad denominada Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito, se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se adjunta al anexo “13” de la presenta acta y que forma parte de este acuerdo.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-6171 del 23 de febrero de 1993.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con los artículos 4, fracción XI, 12, fracciones, XIV y XV, y 16, fracciones I, VI y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.”

...”

TERCERO Que las fracciones VI, IX y XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señalan:

“Artículo 97. La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente

...

IX. Cuando en dos o más ocasiones se proporcione información imprecisa o incompleta a las autoridades financieras;

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y"

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-A/1256/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, citado en el numeral 3 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97, párrafo primero, de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en la fracciones VI, IX y XIV del citado precepto legal invocado.

QUINTO. Que del análisis al oficio de emplazamiento número 132-A/1256/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, a los argumentos expuestos y a las pruebas ofrecidas por esa Sociedad en su escrito al que se hace referencia en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, esta autoridad determina que resultan **infundados e inoperantes** para desvirtuar las causales de revocación de su autorización para operar por las que fue emplazada, por las siguientes consideraciones de derecho que a continuación nos permitimos exponer:

Del análisis al oficio de emplazamiento, esta autoridad evidencia que esa Sociedad fue emplazada por ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción **XIV**, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra dispone:

"Artículo 97. La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y"

Lo anterior, en virtud de que:

1. ADECUACIÓN DE CAPITAL

1.1. Capital Contable inferior al Capital Mínimo que le corresponde mantener

En relación con el numeral **2.1.1** del anexo contenido en el oficio número 132-A/1165/2013 de fecha 10 de mayo de 2013 (en adelante el **Oficio**), se les comunicó la observación relativa a que al 31 de agosto de 2012 presentó un Capital Contable con importe de \$786,613, el cual es inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$9'052,616, resultando de la diferencia de estos dos conceptos, un faltante de \$8'266,003, por lo que se determinó que su capital no cumple con las proporciones previstas en el Artículo 18 de Ley de Uniones de Crédito (**LUC**).

Al respecto, se le instruyó para que remitieran a esta Comisión, el acta del Consejo de Administración que contenga un plan de los acuerdos y las medidas implementadas para que presenten su Capital Contable dentro de los parámetros legales que le son aplicables, dicho plan no debería exceder de veinte días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del **Oficio**.

...

Aunado a lo anterior, esa Sociedad publicó el martes 30 de julio de 2013 (**Anexo 1**), sus Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) con cifras al 30 de junio de 2013, en el periódico "El Financiero", en dicha publicación se observó un Capital Contable negativo por \$4'272,485, por lo que se desprende que la Unión de Crédito no cumplió con las proporciones previstas en el Artículo 18 de la **LUC** en el plazo señalado por esta Comisión, el cual venció el 17 de junio de 2013, por lo que se determinó que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción XIV del Artículo 97 de la **LUC**, que a la letra dice:

Al respecto, esa Unión de Crédito manifestó en el escrito de fecha 23 de agosto de 2013, al que se hace referencia en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, en lo que interesa lo siguiente:

“En relación con este punto hacemos del conocimiento de esa H. Comisión que **al 20 de agosto de 2013**, tal y como se ve reflejado en los Estados Financieros de **Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V.**, por el periodo comprendido del 1 de enero al 20 de agosto de 2013, y el Dictamen practicado por el Despacho de Contadores Públicos Independientes HasseyCertify, S.C., quien revisó y validó el capital contable neto, aplicando las normas de auditoria para atestiguar emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el capital contable de **Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V.**, **cumple** las proporciones previstas en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito. Se acompañan al presente escrito marcados como **ANEXO UNO** y **ANEXO DOS**, respectivamente, los Estados Financieros de **Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V.**, por el periodo comprendido del 1 de enero al 20 de agosto de 2013 y el Dictamen emitido por el Despacho de Contadores Públicos Independientes HasseyCertify, S.C.

En efecto, con tal y como es del conocimiento de esa H. Comisión el día 9 de abril de 2013, se celebró una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas en la que entre otros puntos se acordó aumentar el capital social de **Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V.**, a la cantidad de \$59,631,562.00, de los cuales \$29,815,781.00 corresponden a la parte fija y \$29,815,781.00 a la parte variable del capital social.

En relación con dicho aumento de capital social, a la fecha antes referida -20 de agosto de 2013-, **Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V.**, ha recibido de sus socios aportaciones para aumentos de capital por la cantidad de **\$17,905,020.79**. Lo anterior se ve reflejado en los Estados Financieros y en el Dictamen ...A la fecha únicamente estamos a la espera del oficio de esa H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores para formalizar la referida asamblea y publicar, en términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, el capital social y el capital pagado de **Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V.**

Asimismo, y como se expondrá en detalle al dar respuesta al Apartado 2 del Oficio que se contesta, con fecha 3 de agosto de 2013, **Starfin Unión de Crédito** escrituró a su favor el inmueble ubicado en Culiacán, Sinaloa y el día 5 de agosto de 2013, llevó a cabo la venta del referido inmueble, el cual generaba un exceso de inversión en bienes inmuebles. La operación de venta antes referida se ve reflejada en los Estados Financieros y en el Dictamen ...

Por otra parte, durante el periodo de referencia -1 de enero a 20 de agosto de 2013-, se realizaron las oportunidades de negocio programadas y aprobadas en la sesión del consejo de administración de **Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V.**, celebrada el pasado 5 de junio de 2013, ... tal es el caso de la negociación realizada en las actividades de cobranza judicial del departamento jurídico de la Unión respecto de un crédito otorgado a su socio Agroindustrias Colotepec, S.A. de C.V., que se encontraba en cartera vencida, recibiendo en pago del referido crédito un inmueble ubicado en Toluca, Estado de México, logrando, al mismo tiempo, la recuperación de una cartera vencida y una utilidad que asciende a la cantidad de **\$6,423,145.97**. Una copia del Convenio de Dación en Pago, ratificado ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se acompaña al presente marcado como **ANEXO TRES**.

En resumen, ... hacemos de su conocimiento que el capital neto de **Starfin Unión de Crédito S.A. de C.V.**, al 20 de agosto del año en curso, asciende a la cantidad de **\$10,396,707.22 ...**”

De lo anterior tenemos que, esa Unión manifiesta que logró incrementar su capital por:

- a) Las aportaciones realizadas por su Socios para aumento de capital por la cantidad de **\$17,905,020.79**;
- b) Adjudicación y venta del inmueble ubicado en Culiacán Sinaloa; y
- c) Recuperación de cartera vencida de su socio Agroindustrial Colotepec, S.A. de C.V., recibiendo en pago un inmueble ubicado en Toluca Estado de México, cuya utilidad asciende a **\$6,423,145.97**

Lo anterior, lo pretende acreditar con:

- 1) Estados Financieros por el periodo comprendido del 1 de enero al 20 de agosto de 2013;
- 2) Dictamen practicado por el Despacho de Contadores Públicos Independientes HasseyCertify, S.C., y
- 3) Convenio de Dación de Pago.

Del análisis a sus argumentos, y a las pruebas aportadas por esa Sociedad, esta autoridad evidencia que los mismos resultan **infundados e inoperantes** para desvirtuar la causal de revocación que se le imputa, en virtud de que esa entidad no acredita que su Capital Contable cumple con las proporciones previstas en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito.

En efecto, del análisis a los Estados Financieros que presenta la Unión de Crédito, por el periodo del 1 al 20 de agosto de 2013, se desprenden los movimientos contables que realizó para modificar su capital contable de un resultado negativo a positivo:

- Contabilizó aportaciones de sus socios para aumentos de capital por la cantidad de \$17'905,021,
- Registró la venta del inmueble (valor contable \$4'000,000) ubicado en Culiacán, Sinaloa (valor de venta \$10'000,000).
- Contabilizó un inmueble como bien adjudicado por la cobranza Judicial al socio "Agroindustrias Colotepec, S.A. de C.V.", toda vez que se encontraba en cartera vencida, registró una utilidad por la cantidad de \$6'423,146.

Si bien es cierto, en los estados financieros aparece el registro contable de **las aportaciones de los socios para aumentos de capital por la cantidad de \$17'905,021**, sin embargo la Sociedad no presentó las pólizas contables que respalden los movimientos en los estados financieros, así como, la documentación comprobatoria de la entrada de los recursos aportados por cada socio; por lo que, esta situación desvirtúa la autenticidad de las aportaciones que reflejó en los estados financieros.

Aunado a lo anterior, se analizó la cuenta 1102 "Bancos" del reporte regulatorio "R01-A 111- Catalogo Mínimo" para verificar la entrada de recursos por \$17'905,021, que afirman haber recibido, pero se determinó que no existió una posición de liquidez, toda vez que se puede apreciar en el saldo al mes de agosto de 2013 solo por la cantidad de \$5'023,261; para mayor referencia, se detalla el saldo que presentaron sus cuentas bancarias, en el periodo de enero al mes de agosto de 2013:

Cve. Concepto	Descripción	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13	jul-13	ago-13
1102 00 00 00 00	Bancos	1,468,513	575,184	491,727	820,101	560,037	510,319	1,366,088	5,023,261

En relación a la venta que registró del **inmueble ubicado en Culiacán, Sinaloa**, se desprende que, si bien es cierto esa entidad únicamente acredita con las documentales exhibidas que, el inmueble fue adjudicado judicialmente a su favor, y que actualmente se encuentra en trámite la escritura número 4,090, Volumen VII, Libro 3, de fecha 3 de agosto de 2013, sin embargo, dicha situación no altera su capital contable mostrado, toda vez que no existió el traspaso de recursos para reconocer un incremento a su favor.

Lo anterior es así ya que, la venta del referido inmueble a favor de "L.F.C. Internacional, S.A. de C.V.", no tiene respaldo económico, toda vez que no adjunta documentación comprobatoria de la entrada de los recursos por la venta de dicho inmueble como para que puedan formar parte de su capital; hecho que se corrobora con el análisis al contrato privado de compra venta con reserva de dominio que adjunta como Anexo Cinco de su escrito, celebrado el 5 de agosto de 2013, por esa Unión de Crédito y L.F.C. Internacional, S.A. de C.V., del que se desprende en su cláusula SEGUNDA, que el precio de venta es de \$10'000,000, sin embargo dicha cantidad la pagará el comprador de la siguiente manera:

- PLAZO: Un plazo de 60 meses a partir de la firma de este contrato.
- PERIODO DE GRACIA: El comprador tendrá un periodo de gracia de 12 meses a partir de la firma de este contrato para empezar a pagar **los intereses generados** durante este periodo.
- Con relación al capital, el comprador realizará el pago en su totalidad, al vencimiento del plazo, el día **5 de agosto de 2018**.

Además en la cláusula TERCERA, del referido contrato se estipuló:

*"TERCERA.- **Reserva de Dominio.** El vendedor se reserva la propiedad del Inmueble objeto del presente contrato, mientras el Comprador no satisfaga total e íntegramente el valor total de la operación."*

De lo anterior, se corrobora que, en la operación que celebró no existió el flujo de efectivo, como lo afirma esa Unión de Crédito, por lo que, esta situación desvirtúa la autenticidad de la utilidad que reflejó en los estados financieros que se analizan.

Lo que esta autoridad evidencia es que, esa Sociedad registra nuevamente en su contabilidad, ingresos que reflejan una situación financiera positiva en la operación de la "venta del inmueble", con este registro se aparta de lo que establece el postulado básico "Sustancia Económica", con referencia a la Norma de Información Financiera A-2 "Postulados básicos", que establece que debe prevalecer la sustancia económica ante la forma legal, para mayor referencia se transcribe lo siguiente:

Norma de Información Financiera A-2 "Postulados Básicos"

"La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no sólo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan.

*Debe otorgarse, en consecuencia, **prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.**"*

En relación a la **recuperación de cartera vencida** del socio Agroindustria Colotepec, S.A. de C.V., al 30 de junio de 2013 presentaba un saldo de \$1'464,420, según el reporte regulatorio R04-C 0411 – "Desagregado de Créditos Comerciales", para mayor referencia se detalla a continuación el saldo del crédito vencido:

Num. Identificación Crédito	Denominación Social	RFC	Responsabilidad Total	Fecha de Disposición	Fecha de Vencimiento	Intereses Devengados no Cobrados Vencidos	Estimación Preventiva	Valor Actual de la Garantía
977003	AGROINDUSTRIAS COLOTEPEC S.A. DE C.V.	ACO910128568	1,464,420	1997-02-03	2002-01-15	0	5,819	4,350,000

Esa Unión de Crédito en el escrito que se analiza, afirma haber recuperado el crédito registrado en la cartera vencida, por la dación en pago de un inmueble ubicado en Toluca Estado de México, para lo cual adjunta el Contrato de Dación de pago como Anexo Tres; del análisis de dicho documento se desprende que, la dación de pago fue realizada por un tercero (Carnon de Toluca, S.A. de C.V., el cual no es socio de la Unión de Crédito), contabilizando un ingreso en el concepto 5102 51 11 03 00.- Intereses de Cartera de Crédito Vencida.- Otros documentos con garantía inmobiliaria, la cantidad de \$6,423,146; sin embargo es de señalar que esa Sociedad contabilizó el valor del activo adjudicado en exceso al monto del activo de cartera de crédito, que dio origen a la adjudicación neto de estimaciones, sin ajustarlo al valor neto del activo, de conformidad con el párrafo 11 del Criterio B-5.- Inmuebles Adjudicados, contenido en las **Disposiciones**, que enseguida se transcribe, por lo que reflejo una utilidad sin soporte legal alguno, por la cantidad de \$6'423,146.

"...Cuando el valor del activo o de las amortizaciones devengadas o vencidas que dieron origen a la adjudicación neto de estimaciones, fuese inferior al valor del bien adjudicado, el valor de este último deberá ajustarse al valor neto del activo, ..."

De lo anterior, se observó que el registro tiene un efecto de utilidad por "Intereses de Cartera de Crédito Vencida" sin haber realizado aún la venta del inmueble adjudicado, este tipo de operación ya es recurrente por parte de la Administración, por lo que se evidencia a la Unión de Crédito que altera sus registros contables para reflejar una situación financiera positiva.

Por otra parte, de la revisión al Dictamen que presentó esta Sociedad, como Anexo Dos, se observó que el trabajo que realizó el auditor "L.C.C. Martín Fierro Ramírez" tuvo como objetivo principal servir de base y referencia solo para el cálculo y determinación del capital neto de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito con base en la opinión del auditor externo que forma parte del dictamen que a la letra dice:

"Hemos examinado las cifras y conceptos que integran el capital contable de Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V. al 20 de agosto de 2013, que se muestran en el anexo 1, el cual fue preparado bajo la responsabilidad de la administración de la compañía, y que tiene como objeto servir de base y referencia para el cálculo y determinación del capital neto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Uniones de Crédito y las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. Mi responsabilidad consiste en expresar una opinión de la determinación del capital neto."

Cabe señalar que, esta autoridad evidencia que, este trabajo no dictamina las cifras por el periodo del 1 de enero al 20 de agosto de 2013, por lo que dicha prueba deberá de ser desestimada para acreditar los extremos de su pretensión, más aún dicha Sociedad no presenta el acta del Consejo de Administración donde se apruebe la contratación del Despacho y el contrato por los servicios prestados, donde se expone el monto de la remuneración que se pagó y las razones por las cuales **ello no afecta la independencia del auditor**, como lo establece el artículo 25 de las **Disposiciones**, que a la letra dice:

“Artículo 25.- El Consejo de las Entidades Financieras deberá aprobar la contratación del Despacho, así como los servicios adicionales a los de auditoría que, en su caso, preste el referido Despacho.

Las Entidades Financieras deberán informar a la Comisión la clase de servicios adicionales que, en su caso, hubiera contratado con el Despacho, así como el monto de la remuneración que se pague por dichos servicios adicionales, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del auditor; tomando en cuenta para esto último, la relevancia potencial que el resultado del servicio prestado pudiera tener en los estados financieros básicos consolidados de la Entidad Financiera, así como la remuneración que por dichos servicios se pague en relación con la de auditoría. La información de que se trata deberá proporcionarse a la Comisión, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la sesión del Consejo en que se apruebe la citada contratación, y con anterioridad a la prestación de los servicios adicionales a que se refiere este párrafo.”

En tal virtud, esa Sociedad no aportó elementos necesarios para desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, pues corresponde a ésta acreditar que no son ciertos los hechos que en el oficio de emplazamiento se señalaron; cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,512

Precedente

Época: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.

Enero – Mayo 1981

Tesis: II-TASS-2023

Página: 304

RESOLUCIONES

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, **corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad.** (107)

Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

(El **énfasis** es de esta autoridad)

Por lo anterior, del análisis a los argumentos expuestos, las pruebas aportadas y las documentales que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad determina que esa Unión de Crédito no desvirtúa que, cuenta con un Capital Contable negativo al no cumplir con las proporciones previstas en el artículo 18, fracción I, de la **Ley de Uniones de Crédito, por lo que, no logra desvirtuar la causal de revocación** por la cual fue emplazada **previstas en las fracción XIV del artículo 97** del citado Ordenamiento.

Continuando con el análisis al oficio de emplazamiento, esta autoridad evidencia que a esa Sociedad se le emplazó además, por ubicarse en las causales de revocación previstas en la fracciones **VI y IX**, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra disponen:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...

IX. Cuando en dos o más ocasiones se proporcione información imprecisa o incompleta a las autoridades financieras;

...”

Lo anterior, por las conductas que se hicieron constar en el oficio de emplazamiento número 132-A/1256/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, las cuales se reproducen en la parte que interesa para mejor proveer:

“2. OTROS ACTIVOS

2.1 Inmuebles

En relación con la observación señalada en el numeral **3.3.2** del **Oficio**, se le observó que no acreditó la propiedad legal del inmueble ubicado en Culiacán, Sinaloa, por un importe de \$4'000,000, toda vez que no presentó la escritura que sustente la propiedad del bien a favor de esa Sociedad.

Al respecto, se instruyó para que en un plazo de veinte días naturales, remitiera la copia de la póliza contable referente a la cancelación del registro de dicho inmueble, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 65 de la **LUC**.

...

De lo anterior y al no haber contabilizado la cancelación de dicho Inmueble por un importe de \$4'000,000, se evidencia que esa Unión de Crédito no registra en su contabilidad las operaciones que signifiquen variación en su Activo, por lo que se ubica en las causal de revocación prevista en la fracción VI del Artículo 97 de la **LUC**, que a la letra dice:

...

Asimismo, se determinó que esa Sociedad envió mediante escritos de fecha 24 de junio y 30 de julio de 2013 a esta Comisión, sus Estados Financieros correspondientes al mes de mayo y junio de 2013, respectivamente, con información imprecisa o incompleta, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX del Artículo 97 de la **LUC**, que a la letra dice:”

“3. IMPUESTOS DIFERIDOS (A FAVOR)

3.1 Estimación para Activo por Impuesto Diferido no recuperable

En el numeral **3.3.3** del **Oficio**, se le observó que mantiene un saldo de \$11'201,392, por Impuestos a la Utilidad Diferidos (a favor) al 31 de agosto de 2012, al observar el comportamiento negativo de los resultados operativos obtenidos durante los últimos diez años, estos no aportan elementos suficientes que demuestren posibilidades reales de materialización de los impuestos diferidos; por lo que se determinó que estos resultados se han beneficiado por la falta del registro a la “Estimación por Impuestos Diferidos no Recuperables”.

Al respecto, se les instruyó para que remitieran a esta Comisión en un plazo de veinte días naturales, la póliza contable con la que contabilicen la “Estimación por Impuestos Diferidos no Recuperables” por la cantidad de \$11'201,392, a fin de cumplir lo que establece el Párrafo 23 de la **NIF D-4** “Impuestos a la Utilidad”, aplicable conforme al párrafo 41 del Criterio A-2 “Aplicación de Normas Particulares” del Anexo 4 “Criterios de Contabilidad para Uniones de Crédito” de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y

sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, dadas a conocer en el Diario Oficial el 19 de enero de 2009 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero de 2012, 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013 (**Disposiciones**).

...

Con base en su respuesta, esta Comisión evidencia que esa Sociedad no registró en su contabilidad el efecto de la "Estimación por Impuestos Diferidos no Recuperables", toda vez que significa una variación importante en su Activo, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VI del Artículo 97 de la **LUC**, que al efecto establece:

...

Con base en el párrafo anterior, se determinó que esa Sociedad envió mediante escritos de fecha 24 de junio y 30 de julio de 2013 a esta Comisión, sus Estados Financieros correspondientes al mes de mayo y junio de 2013, respectivamente, con información imprecisa o incompleta, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX del Artículo 97 de la **LUC**, que a la letra dice:

...

4. ORGANIZACIÓN

4.1 Estados Financieros

En relación al numeral **5.1** del **Oficio**, relativo al hecho de mantener registrado en su contabilidad, el activo por Impuestos Diferidos por \$11'201,392, el cual no presenta posibilidades reales de materialización, asimismo, un Inmueble con valor de \$4'000,000, sin contar con la documentación legal que acredite la propiedad a nombre de la Unión de Crédito.

Al respecto, se les instruyó para que enviaran a esta Comisión, la evidencia de las medidas implementadas a fin de reflejar la verdadera situación financiera de la Unión de Crédito, como lo establece el párrafo 5 de la Norma de Información Financiera (NIF) A-7 "Presentación y Revelación" emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), de conformidad con lo establecido en el párrafo 29, A-3 "Aplicación de Normas Generales" del Anexo 4, de las **Disposiciones**, en un plazo de veinte días naturales, cabe mencionar que el plazo venció el 17 de junio de 2013.

...

De lo anterior, esta Comisión evidencia que la Unión de Crédito continua emitiendo y publicando (**Anexo 1**) sus Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) sin registrar en su contabilidad las variaciones de su activo antes descritas, por lo que la ubica en las causal de revocación prevista en la fracción VI, del Artículo 97 de la **LUC**.

...

También se evidencia que esa Sociedad, envió a esta Comisión los estados financieros correspondientes del mes de enero a junio de 2013 con información imprecisa o incompleta, por lo que se determinó que esta situación la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX, del Artículo 97 de la **LUC**.

..."

Por lo que se refiere a la conducta identificada como **"2. OTROS ACTIVOS, 2.1 Inmuebles"**, esa **Sociedad** manifiesta en el escrito de fecha 23 de agosto de 2013, al que se hace referencia en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, en lo que interesa lo siguiente:

"Tal y como se manifestó al dar respuesta al Apartado 1 anterior, la problemática que enfrentábamos para poder escriturar el inmueble ubicado en Culiacán Sinaloa, misma que hicimos del conocimiento de esa H. Comisión, fue resuelta y el día 3 de agosto de 2013 mediante escritura pública número 4,090 del protocolo del Lic. Oscar Ariel Carrillo Echegaray, Notario Público número 195 en el estado de Sinaloa se protocolizaron las Constancias de Adjudicación Judicial que celebran por una parte el Lic. Jesús Alberto Ruíz Valenzuela y Héctor Francisco Montelongo Flores, en sus respectivas calidades de Juez y Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, como enajenante, y por otra parte **Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V.**, en su calidad de adquirente. Una copia del Primer Testimonio de la escritura pública antes referida se acompaña al presente marcada como **ANEXO CUATRO**.

..."

Del análisis a los argumentos expuestos y a las pruebas aportadas por esa Sociedad, esta autoridad determina que, lejos de desvirtuar las causales de revocación, confirma que esa entidad no registró **debida y oportunamente** en su contabilidad las operaciones que significan variación a su activo y proporcionó información imprecisa o incompleta en sus estados financieros pues registró en su contabilidad un inmueble que en ese momento no era de su propiedad.

Lo anterior es así ya que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que, al 30 de junio de 2013, en el rubro de Inmuebles, Mobiliario y Equipo en el concepto de "16012000 Construcciones" registró en su contabilidad un saldo de \$4'000,000, del Inmueble ubicado en Culiacán, Sinaloa, siendo que, no había acreditado tener la propiedad legal de dicho inmueble como para poderlo registrar en el concepto señalado, por tal motivo esta Comisión le instruyó a esa Sociedad para que remitiera la copia de la póliza contable, referente a la cancelación del registro del Inmueble, con la cual debía reconocer una pérdida en sus resultados; sin que sea óbice señalar que, este registro se mantuvo por más de dos años en la contabilidad, con el objeto de incrementar el valor de su Activo, y que se venía reflejando en sus estados financieros; hecho que se corrobora además con la copia de la escritura pública que adjunta como Anexo Cuatro, del **3 de agosto de 2013, con la acredita hasta esa fecha la propiedad legal de dicho inmueble.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que, esa entidad ofrece como prueba para desvirtuar las causales de revocación que nos ocupan, un contrato de compraventa con reserva de dominio que adjunta como Anexo Cinco; del análisis a dicho documento, esta autoridad determina que, no se desprende elemento alguno con el que se acredite que al 30 de junio de 2013, el inmueble haya sido de su propiedad como para registrarlo en su contabilidad y reflejarlo en sus estados financieros de mayo y junio de 2013, por el contrario confirma que la propiedad de dicho inmueble la ostenta a partir del 3 de agosto de 2013, tal y como se desprende del capítulo de Declaraciones numeral I, inciso B), y no así en el momento en el que mantuvo registrado dicho inmueble en su contabilidad.

En cuanto a la conducta identificada como **"3. IMPUESTOS DIFERIDOS (A FAVOR)"**, esa Sociedad manifiesta en el escrito de fecha 23 de agosto de 2013, al que se hace referencia en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, en lo que interesa lo siguiente:

"La utilidad contable y fiscal que muestran los Estados Financieros de **Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V.**, por el periodo comprendido del 1 de enero al 20 de agosto de 2013 y que se acompañan al presente es la siguiente:

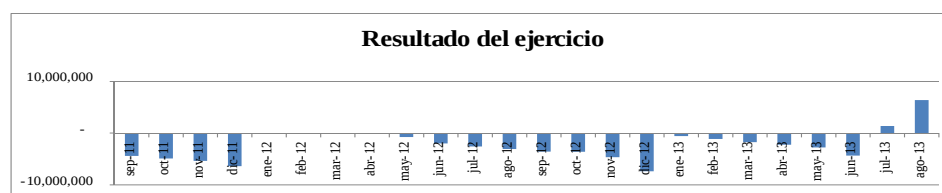
Utilidad contable	\$6,548,804.59
Utilidad fiscal	\$6,948,957.48

El importe de la utilidad fiscal permite la utilización de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores hasta por un monto equivalente al monto de dicha utilidad fiscal, con la correspondiente aplicación y utilización del impuesto sobre la renta diferido en un monto de \$2,243,095.55.

Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., tiene oportunidades de negocios que le permitirán utilizar adecuadamente los beneficios de las disposiciones fiscales respecto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que dan origen al Impuesto Sobre la Renta Diferido."

Esta autoridad determina que los anteriores argumentos resultan inoperantes para desvirtuar las causales por las que fue emplazada, lo anterior es así toda vez que esa Sociedad no aporta elementos suficientes que demuestren posibilidades reales de materialización de los impuestos diferidos para haberlos registrado a su favor, y no así, como se le instruyó para que remitiera a esta Comisión la póliza contable con la que contabilice la "Estimación por Impuestos Diferidos **no Recuperables**" por la cantidad de \$11'201,392.

Se evidencia que la Administración no cumplió con efectuar el registro de la "Estimación por Impuestos Diferidos no Recuperables", toda vez que afirmó haber obtenido una utilidad contable. Con base en el análisis que realizó esta autoridad, se determinó que esa Sociedad modificó sus resultados para presentar utilidades, toda vez que la tendencia de sus dos últimos ejercicios ha sido negativa y con independencia de sus argumentos, no presentó la documentación e información que sustente la materialización de los impuestos diferidos, como se muestra en el grafico siguiente:



No pasa desapercibido para esta autoridad que, esa Sociedad afirma haber obtenido una utilidad contable de \$6'548,804.59, al 20 de agosto de 2013 por los registros contables realizados, sin embargo, no tiene sustento contable para validar y sostener dicha afirmación, con lo que se confirman las causales por las que fue emplazada pues esa Sociedad sigue sin registrar debida y oportunamente en su contabilidad el efecto de la "Estimación por Impuestos Diferidos no Recuperables", y proporciona información imprecisa o incompleta en sus estados financieros.

En relación con la conducta identificada como **"4. Estados Financieros"**, esa Sociedad manifiesta en el escrito de fecha 23 de agosto de 2013, al que se hace referencia en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, en lo que interesa lo siguiente:

"...

Los Estados Financieros de Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., con cifras al 20 de agosto de 2013, muestran razonablemente la situación financiera y los resultados obtenidos por el ejercicio comprendido entre el 1 de enero al 20 de agosto de 2013."

Con base en la información financiera y documentación proporcionada, esta Comisión evidencia que la Unión de Crédito continúa emitiendo y publicando sus Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) sin registrar en su contabilidad las variaciones de su activo respecto de las operaciones anteriormente identificadas como Inmuebles, Otros activos e Impuestos diferidos a favor.

Además, se reitera que del análisis a sus estados financieros se observa que el capital contable que presentó esa Sociedad al 20 de agosto de 2013 por \$21'077,696, contiene errores u omisiones, toda vez que las operaciones contabilizadas no cuentan con la documentación contable y legal al momento del registro.

Los efectos dan como resultado en el capital contable un incremento de \$24'930,100, en comparación con el saldo que presentó al mes de junio de 2013, el cual fue de -4'272,485, con ello se concluye que continúa emitiendo y publicando sus Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) con información imprecisa o incompleta, que es utilizada por los usuarios de la información financiera para la toma de sus decisiones, en relación con su patrimonio o recursos económicos, este tipo de acciones desvirtúan lo establecido en la Norma de Información Financiera A-3 "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros", emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), que a la letra dice:

Norma de Información Financiera A-3 "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros"

"El usuario general destina sus recursos, comúnmente en efectivo, a consumos, ahorros y decisiones de inversión, donación o préstamo, para lo cual requiere de herramientas para su toma de decisiones. La información financiera es en sí, una herramienta esencial para la toma de decisiones por parte del sujeto económico (usuario general)."

"La información financiera es una fuente primordial y, muchas veces, única para el usuario general de la misma. Al respecto, el emisor debe realizar una identificación de los intereses comunes entre los distintos usuarios de la información financiera, de manera tal que sirva de base para su toma de decisiones."

"Por consiguiente, la administración es responsable ante los accionistas o dueños o patrocinadores (en forma directa o a través de órganos de supervisión y vigilancia corporativos, internos o externos) de planear, ejecutar, evaluar y controlar las operaciones de una entidad, incluyendo, en entidades lucrativas, el mantener o aumentar una ventaja o paridad competitiva en el sector o mercado; todo lo anterior, circunscrito en el ambiente donde la entidad adquiere y enajena objetos económicos, así como, obtiene financiamiento. Además, es responsable de tomar en cuenta y equilibrar otro tipo de intereses, tales como los correspondientes de los proveedores, acreedores, empleados, clientes y beneficiarios, unidades gubernamentales, y otros usuarios, usualmente de su competencia. La forma más sustancial de rendir cuentas por parte de la administración es a través de la información financiera."

"Objetividad"

La información financiera debe presentarse de manera imparcial, es decir, que no sea subjetiva o que esté manipulada o distorsionada para beneficio de algún o algunos grupos o sectores, que puedan perseguir intereses particulares diferentes a los del usuario general de la información financiera.

Los estados financieros deben estar libres de sesgo, es decir, no deben estar influidos por juicios que produzcan un resultado predeterminado; de lo contrario, la información pierde confiabilidad."

Por lo anterior, del análisis de los argumentos expuestos, de las pruebas aportadas y de las documentales que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad determina que esa Unión de Crédito no logra desvirtuar las **causales de revocación** por las cuales fue emplazada, **previstas en las fracciones VI y IX del artículo 97** de la Ley de Uniones de Crédito.

SEXTO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por esa Unión de Crédito, en su escrito de fecha 23 de agosto de 2013, las mismas se pasan a valorar en los siguientes términos:

Las **documentales** consistentes en:

- a) Estados Financieros por el periodo comprendido del 1 de enero al 20 de agosto de 2013, y que adjunta como Anexo Uno;
- b) Dictamen practicado por el Despacho de Contadores Públicos Independientes Hassey Certify, S.C., que acompaña como Anexo Dos;
- c) Copia simple del convenio de Dación en Pago, que adjunta como Anexo Tres;
- d) Copia simple de la Escritura pública número 4,090, que la ofrece como Anexo Cuatro; y
- e) Copia simple del contrato de compraventa con reserva de dominio y que se adjunta como Anexo Cinco.

Documentales que se tienen por admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto en los artículos, 1296 y 1298, del Código de Comercio, de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito; pruebas que analizadas en su particularidad y valoradas en su conjunto, hacen concluir que no acreditan los extremos de las pretensiones de esa Unión de Crédito, tal y como se expuso en el Considerando Quinto de la presente resolución; por el contrario, de las mismas se confirma que esa Sociedad no cumple con su capital contable en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, en virtud de que, del análisis de sus estados financieros se observa que el Capital Contable que presentó esa Sociedad al 20 de agosto de 2013 por \$21'077,696, contiene errores u omisiones, toda vez que las operaciones contabilizadas no cuentan con la documentación contable y legal al momento del registro.

Los efectos dan como resultado un incremento de \$24'930,100, en comparación con el saldo que presentó al mes de junio de 2013, el cual fue de -4'272,485, con ello se concluye que continúa emitiendo y publicando sus Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) con información imprecisa o incompleta, que es utilizada por los usuarios generales de la información financiera para la toma de sus decisiones, en relación con su patrimonio o recursos económicos, este tipo de acciones no se apegan a lo establecido en la Norma de Información Financiera A-3 "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros", emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

Además, de dichas documentales se confirma que esa Sociedad ha proporcionado en dos o más ocasiones información imprecisa, y que continúa emitiendo y publicando sus Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) sin registrar en su contabilidad las variaciones de su activo respecto de las operaciones anteriormente identificadas como Inmuebles, Otros activos e Impuestos diferidos a favor.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2013:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones VI, IX y XIV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, fracciones I, y II, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al punto Décimo Séptimo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2013, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-6171 del 23 de febrero de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución a Starfin Unión de Crédito, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Décimo Noveno del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2013, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzmán, Juan Carlos Macías Luna, Alberto Erick Méndez Medina y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones, I y VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Décimo Octavo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2013.

Atentamente,

México, D.F., a 14 de enero de 2014.- El Presidente, **Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 2/14 de la Única de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 2/14 DE LA ÚNICA DE FIANZAS

(Anexos 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 15, fracción II, de la misma Ley, las instituciones de fianzas deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría determine mediante reglas generales.

Que para efectos de la Séptima y Décima Tercera de las "Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones" vigentes, en relación con lo establecido en el Capítulo 1.4. de la Circular Única de Fianzas, las instituciones de fianzas deberán utilizar los factores que en las Disposiciones 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3. se señalan, para el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar los anexos 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3. de la Circular Única de Fianzas, a fin de que las instituciones de fianzas utilicen la información contenida de los mismos en el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, a partir del segundo trimestre de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 2/14 DE LA ÚNICA DE FIANZAS

(Anexos 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3.)

ÚNICA.- Se modifican los Anexos 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3. de la Circular Única de Fianzas.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 14 de marzo de 2014.- En ausencia del C. Presidente y de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el Vicepresidente de Operación Institucional, **Manuel A. Calderón de las Heras**.- Rúbrica.

ANEXO 1.4.1.

PROBABILIDADES DE QUE LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS SE CONVIERTAN EN PAGADAS POR RAMO DE FIANZA $Pr_i (pag)$ DEL MERCADO, QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES, PARA DETERMINAR EL REQUERIMIENTO POR RECLAMACIONES RECIBIDAS CON EXPECTATIVA DE PAGO $R1$:

Clasificación	$Pr_i (pag)$
Ramo I.- Fianzas de Fidelidad	100.00%
Ramo II.- Fianzas Judiciales	49.28%
Ramo III.- Fianzas Administrativas	38.97%
Ramo IV.- Fianzas de Crédito	96.95%

ANEXO 1.4.2.

FACTORES DE RETENCIÓN PROMEDIO DEL MERCADO FR_{Mj} POR RAMO, QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA DETERMINAR EL REQUERIMIENTO POR RECLAMACIONES RECIBIDAS CON EXPECTATIVA DE PAGO $R1$

Clasificación	FR_{Mj}
Ramo I.- Fianzas de Fidelidad	74.94%
Ramo II.- Fianzas Judiciales	73.50%
Ramo III.- Fianzas Administrativas	51.56%
Ramo IV.- Fianzas de Crédito	40.28%

ANEXO 1.4.3.

FACTORES MEDIOS DE CALIFICACIÓN DE GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN $\bar{\gamma}$, QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA DETERMINAR EL REQUERIMIENTO POR EXPOSICIÓN A PÉRDIDAS POR CALIDAD DE GARANTÍAS RECABADAS ($R2$):

- a) Factores medios de calificación de garantías de recuperación $\bar{\gamma}$ de las Instituciones de Fianzas.**

INSTITUCIÓN	FACTOR $\bar{\gamma}$
Crédito Afianzador, S.A., Cía. Mex. de Garantías	0.3931
HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC	0.6007
Chubb de México, Cía. Afianzadora, S.A. de C.V.	0.4016
Fianzas Atlas, S.A.	0.5198
Afianzadora Lotonal, S.A. (En liquidación)	0.0000
Afianzadora Sofimex, S.A.	0.3332
Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa	0.5354
Afianzadora Mexicana, S.A. (En liquidación)	0.0000
ACE Fianzas Monterrey, S.A.	0.4134
Americana de Fianzas, S.A. (En liquidación)	0.0000
Afianzadora Aserta, S.A. de C.V., Gpo. Fin. Aserta	0.3940
Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Gpo. Fin. Aserta	0.3903
Primero Fianzas, S.A. de C.V.	0.3951
Afianzadora Margen, S.A., Gpo. Fin. Margen (En liquidación)	0.0000
Afianzadora Capital, S.A. (En liquidación)	0.0000
Fianzas Dorama, S.A.	0.3634
Fianzas Banpaís, S.A., Gpo. Fin. Asemex Banpaís (En liquidación)	0.0000
Fianzas Asecam, S.A.	0.4063
Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V.	0.4001
Mapfre Fianzas, S.A.	0.3760
CESCE Fianzas México, S.A. de C.V.	0.4880

- b) Factores medios de calificación de garantías de recuperación $\bar{\gamma}$ de las Instituciones de Seguros.**

INSTITUCIÓN	FACTOR $\bar{\gamma}$
General de Seguros, S.A.B.	0.0000
Seguros Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa	0.5418
Seguros Atlas, S.A.	0.5622
Grupo Nacional Provincial, S.A.B.	0.3762
AXA Seguros, S.A. de C.V.	0.3603
Reaseguradora Patria, S.A.	0.3324
Otras instituciones de seguros que practiquen la operación de reafianzamiento	0.3622

c) Factores medios de calificación de garantías de recuperación $\bar{\gamma}$ de las Instituciones del Extranjero.

Nivel de la institución del Extranjero*	A	B	C	D
Factor medio de calificación de garantías de recuperación	1.00	0.75	0.50	0.25

Nivel	A	B	C		D
Calificación otorgada por la Agencia Calificadora *	Superior	Excelente	Muy bueno	Bueno	Adecuado

CIRCULAR Modificatoria 6/14 de la Única de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 6/14 DE LA ÚNICA DE SEGUROS

(Anexos 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 29, fracción I de dicha Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría determine mediante reglas de carácter general.

Que para efectos de la Décima Octava y la Vigésima de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros" vigentes, en relación con lo establecido en el Capítulo 9.2. de la Circular Única de Seguros, las instituciones de seguros utilizarán los factores para el cálculo del requerimiento por reafianzamiento, integrante del capital mínimo de garantía, que en las Disposiciones 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4. se señalan.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar los anexos 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4. de la Circular Única de Seguros, a fin de que las instituciones de seguros utilicen la información contenida en los mismos, en el cálculo del requerimiento por reafianzamiento, integrante del capital mínimo de garantía, a partir del segundo trimestre de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 6/14 DE LA ÚNICA DE SEGUROS

(Anexos 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4.)

ÚNICA.- Se modifican los Anexos 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4. de la Circular Única de Seguros.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 14 de marzo de 2014.- En ausencia del C. Presidente y de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el Vicepresidente de Operación Institucional, **Manuel A. Calderón de las Heras**.- Rúbrica.

ANEXO 9.2.1.

FACTORES MEDIOS DE EXPOSICIÓN AL RIESGO POR CALIDAD DE GARANTÍAS $\overline{FE}_j$, QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES, PARA EL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO POR REAFIANZAMIENTO:

a) Factores medios de exposición al riesgo por calidad de garantías $\overline{FE}_j$ de las Instituciones de Seguros.

INSTITUCIÓN	FACTOR $\overline{FE}_j$
General de Seguros, S.A.B.	1.0000
Seguros Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa	0.4582
Seguros Atlas, S.A.	0.4378
Grupo Nacional Provincial, S.A.B.	0.6238
AXA Seguros, S.A. de C.V.	0.6397
Reaseguradora Patria, S.A.	0.6676
Otras instituciones de seguros que practiquen la operación de reafianzamiento	0.6378

b) Factores medios de exposición al riesgo por calidad de garantías $\overline{FE}_j$ de las instituciones de fianzas.

INSTITUCIÓN	FACTOR $\overline{FE}_j$
Crédito Afianzador, S.A., Cía. Mexicana de Garantías	0.6069
HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC	0.3993
Chubb de México, Cía. Afianzadora, S.A. de C.V.	0.5984
Fianzas Atlas, S.A.	0.4802
Afianzadora Lotonal, S.A. (En liquidación)	1.0000
Afianzadora Sofimex, S.A.	0.6668
Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa	0.4646

Afianzadora Mexicana, S.A. (En liquidación)	1.0000
ACE Fianzas Monterrey, S.A.	0.5866
Americana de Fianzas, S.A. (En liquidación)	1.0000
Afianzadora Aserta, S.A. de C.V., Gpo. Fin. Aserta	0.6060
Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Gpo. Fin. Aserta	0.6097
Primero Fianzas, S.A. de C.V.	0.6049
Afianzadora Margen, S.A., Gpo. Fin. Margen (En liquidación)	1.0000
Afianzadora Capital, S.A. (En liquidación)	1.0000
Fianzas Dorama, S.A.	0.6366
Fianzas Banpaís, S.A., Gpo. Fin. Asemex Banpaís (En liquidación)	1.0000
Fianzas Asecam, S.A.	0.5937
Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V.	0.5999
Mapfre Fianzas, S.A.	0.6240
CESCE Fianzas México, S.A. de C.V.	0.5120

c) Factores medios de exposición al riesgo por calidad de garantías $\overline{FE}_j$ de las instituciones del extranjero.

Nivel de la institución del Extranjero*	A	B	C	D
Factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías	0.00	0.25	0.50	0.75

Nivel	A	B	C		D
Calificación otorgada por la Agencia Calificadora *	Superior	Excelente	Muy bueno	Bueno	Adecuado

ANEXO 9.2.2.

ÍNDICES DE RECLAMACIONES PAGADAS ESPERADAS GLOBALES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS ω_j Y DEL MERCADO AFIANZADOR, QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA EL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO POR REAFIANZAMIENTO

INSTITUCIÓN	ω_j
Crédito Afianzador, S.A., Cía. Mex. de Garantías	0.3058%
HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC	0.8239%
Chubb de México, Cía. Afianzadora, S.A. de C.V.	0.0596%
Fianzas Atlas, S.A.	0.1573%
Afianzadora Sofimex, S.A.	0.1112%
Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa	0.0322%
ACE Fianzas Monterrey, S.A.	0.0378%
Afianzadora Aserta, S.A. de C.V. Gpo., Fin. Aserta	0.1501%

Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Gpo. Fin. Aserta	0.3657%
Primero Fianzas, S.A. de C.V.	0.1391%
Fianzas Dorama, S.A.	0.1349%
Fianzas Asecam, S.A.	0.9955%
Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V.	0.0855%
Mapfre Fianzas, S.A.	0.1581%
CESCE Fianzas México, S.A. de C.V.	0.0000%
Mercado Afianzador	0.2371%

ANEXO 9.2.3.

PROBABILIDADES DE QUE LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS SE CONVIERTAN EN PAGADAS POR RAMO DE FIANZA $Pr_i(pag)$ DEL MERCADO AFIANZADOR, QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA EL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO POR REAFIANZAMIENTO

Clasificación	$Pr_i(pag)$
Ramo I.- Fianzas de Fidelidad	100.00%
Ramo II.- Fianzas Judiciales	49.28%
Ramo III.- Fianzas Administrativas	38.97%
Ramo IV.- Fianzas de Crédito	96.95%

ANEXO 9.2.4.

PORCENTAJE DE RETENCIÓN DEL REAFIANZAMIENTO TOMADO PROMEDIO DEL MERCADO ASEGURADOR (FR_M), QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA EL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO POR REAFIANZAMIENTO

Clasificación	FR_M
Reafianzamiento.	71.14%

CIRCULAR Modificatoria 7/14 de la Única de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 7/14 DE LA ÚNICA DE SEGUROS**(Anexo 9.6.1.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 29, fracción I de dicha Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría determine mediante reglas de carácter general.

Que para efectos del inciso a) de la Regla Novena y de los incisos a) y b) de las Reglas Décima Primera a la Décima Séptima de las “Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros” vigentes, en relación con lo establecido en el Capítulo 9.6. de la Circular Única de Seguros, las instituciones de seguros deberán utilizar los porcentajes de siniestros de retención promedio del mercado para el cálculo del requerimiento bruto de solvencia, establecidos en el Anexo 9.6.1. de la citada Circular Única.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar los porcentajes de siniestros de retención promedio del mercado, a fin de que las instituciones de seguros los utilicen en el cálculo del requerimiento bruto de solvencia, a partir del segundo trimestre de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 7/14 DE LA ÚNICA DE SEGUROS

(Anexo 9.6.1.)

ÚNICA.- Se modifica el Anexo 9.6.1. de la Circular Única de Seguros.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 14 de marzo de 2014.- En ausencia del C. Presidente y de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el Vicepresidente de Operación Institucional, **Manuel A. Calderón de las Heras**.- Rúbrica.

ANEXO 9.6.1.

DE LOS PORCENTAJES DE SINIESTROS DE RETENCIÓN PROMEDIO DEL MERCADO, QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES, PARA EL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA

Beneficio Básico Individual	97.6%
Beneficio Básico Grupo y Colectivo	66.5%
Beneficios Adicionales	97.8%
Operación de Accidentes y Enfermedades	94.2%
Ramo de Salud	87.9%
Ramo de Agrícola y de Animales	48.3%
Ramo de Automóviles	86.3%
Ramo de Crédito	18.7%
Ramo de Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales	45.4%
Demás ramos de la Operación de Daños	31.3%